



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

INE/CG459/2017

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-435/2016, INTERPUESTO POR EL C. FRANCISCO GABRIEL ARELLANO ESPINOSA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG582/2016, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

A N T E C E D E N T E S

I. En sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG582/2016** respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local ordinario 2015- 2016, en el estado de Aguascalientes.

II. Recurso de Apelación. Inconforme con lo anterior, el veintiséis de julio de dos mil dieciséis, el C. Francisco Gabriel Arellano Espinosa, por su propio derecho promovió recurso de apelación a fin de controvertir la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el cual quedó radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-435/2016**.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

III. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, determinando en su Punto Resolutivo único, lo que a continuación se transcribe:

ÚNICO. Se revoca, para los efectos precisados en la presente ejecutoria, la resolución INE/CG582/2016.

IV. Derivado de lo anterior, el recurso de apelación **SUP-RAP-435/2016**, tuvo por efectos revocar en lo que fue materia de impugnación la Resolución **INE/CG582/2016**, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c) y d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, en consecuencia se presenta el Proyecto de Acuerdo de mérito.

V. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a continuación se enlistan las diligencias realizadas por la responsable con la finalidad de allegarse de elementos que permitieran determinar la capacidad económica del C. Francisco Gabriel Arellano Espinosa, entonces candidato independiente al cargo de Gobernador en el estado de Aguascalientes:

VI. Solicitud de información al C. Francisco Gabriel Arellano Espinosa

a) Mediante oficio INE/JLE/VE/1041/2016 e INE/JLE/VE/0015/2017, se requirió al C. Francisco Gabriel Arellano Espinosa, informar el total de los ingresos percibidos en el periodo transcurrido al ejercicio dos mil dieciséis y enero de dos mil diecisiete de conformidad con el Formato ICE. "Informe de Capacidad Económica".

b) El quince de septiembre de 2016 y dieciséis de enero de 2017, el referido ciudadano remitió el informe de capacidad económica solicitado.

VII. Solicitud de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

a) Mediante oficios INE/UTF/DRN/20799/2016, INE/UTF/DRN/0481/2017, INE/UTF/DRN/2263/2017 e INE/UTF/DRN/2263/2017 la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remitiera los



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

estados de las cuentas bancarias a nombre del otrora candidato independiente correspondientes al periodo comprendido entre enero de dos mil dieciséis y marzo del dos mil diecisiete.

b) En consecuencia, mediante oficios 214-4/3015564/2016, 214-4/3004065/2016 y 214-4/3026020/2016, 214-4/6711143/017, 214-4/6726145/2017, 214-4/6726157/2017, 214-4/6726162/2017, 214-4/6726460/017, 214-4/6726504/2017, 214-4/6726541/2017, 214-4/6727365/2017, 214-4/6727526/2017 y 214-4/6727678/2017, la citada autoridad dio contestación a la solicitud formulada.

VIII. Solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria

a) Mediante oficios INE/UTF/DRN/20833/2016 e INE/UTF/DRN/0480/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Servicio de Administración Tributaria, remitiera los comprobantes fiscales de ingresos y gastos, así como las declaraciones provisionales a cuenta del impuesto anual o informativas, del sujeto obligado.

b) En consecuencia, a través de oficios 103-05-2016-0740 y 103-05-2017-0099, el Servicio de Administración Tributaria, dio contestación a la solicitud formulada, remitiendo las constancias de la situación fiscal y las operaciones realizadas por medio de comprobantes fiscales digitales (CFDI) a nombre del sujeto obligado.

IX. Solicitud de información al Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Aguascalientes.

a) Con oficio INE/UTF/DRN/21042/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Aguascalientes, informara la relación pormenorizada de los bienes inmuebles inscritos a nombre del C. Francisco Gabriel Arellano Espinosa.

b) Mediante oficio RPPC/221/2016, la citada autoridad remitió documentación de un bien inmueble inscrito a nombre del C. Francisco Gabriel Arellano Espinosa en la citada entidad.

X. Solicitud de información al Registro Público de la Propiedad y del Comercio en la Ciudad de México

a) A través de oficio INE/UTF/DRN/21043/2016, se requirió al Registro Público de la Propiedad y del Comercio en la Ciudad de México, informara la relación



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

pormenorizada de los bienes inmuebles inscritos a nombre del C. Francisco Gabriel Arellano Espinosa.

b) Al respecto, mediante oficio RPPC/DARC/4345/2016, el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en la Ciudad de México, dio contestación a la solicitud formulada, informando que no se localizó antecedentes de propiedad a nombre de la persona solicitada.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 numeral 1, inciso aa), 377, 380, numeral 1, incisos a) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local ordinario 2015- 2016, en el estado de Aguascalientes.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-435/2016**.

3. Que el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar, en lo que fue materia de la impugnación, la Resolución identificada con el número **INE/CG582/2016**, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, misma que fue controvertida por el C. Francisco Gabriel Arellano Espinosa, para los efectos precisados en el presente Acuerdo. A fin de dar cumplimiento a los mismos, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

4. Que por lo anterior y en razón de los Considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de la sentencia **SUP-RAP-435/2016**, relativos al **estudio de fondo y efectos**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que a continuación se transcribe:

"3. ESTUDIO DE FONDO.

3.3.3 Individualización de la sanción.

*Ahora bien, respecto del agravio en el cual refiere que es excesiva la multa impuesta, pues la autoridad no contaba con los elementos objetivos para imponer de manera proporcional la sanción pecuniaria y no consideró la capacidad económica del candidato, esta Sala Superior concluye es **fundado**.*

*Al respecto, se tiene que la autoridad responsable sancionó al actor con diversas multas equivalentes a **\$1 853,005.43** (un millón ochocientos cincuenta y tres mil cinco pesos 43/100M.N), en virtud de lo siguiente:*

"3. Se observaron 5 pólizas que carecen de la totalidad de la documentación soporte con un monto total de \$250,000.00"

"5. Se localizaron gastos en los que no se vincula el objeto partidista por un importe de \$143,693.56"

"6. Se observaron 3 pólizas de gastos que carecen de la totalidad de la documentación soporte por un monto de \$143,693.53."

"8. Se presentaron 3 facturas por un monto total de \$11,343.61 por concepto de renta de equipo de fotocopiado y excedente de copias, sin embargo, no corresponden al periodo de campaña".

"7. Se omitió presentar el aviso de contratación de un servicio prestado por el monto de \$52,896.00."

"9. Omitió presentar sus 2 agendas de actos políticos en tiempo."

"10. Omitió reportar la producción de 9 spots de TV por un importe valuado de \$270,000.00."

"11. Omitió reportar la producción de 1 spot de radio y 1 spot de TV valuado en \$76,000.00."

"12. Se refleja un saldo en cuentas por cobrar a la conclusión de la campaña por un monto de \$31,948.95."



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

“13. En la balanza de comprobación, en la cuenta de bancos se observa un saldo acreedor por la cantidad de -\$281,234.87, lo que representa un ingreso no reportado.”

“14. Se omitió reportar operaciones en tiempo real por un importe de \$866,312.62”

“15. Se registraron 9 operaciones en el periodo de ajuste por un monto de \$731,548.00, lo que se traduce en una omisión de reportar operaciones en tiempo real”.

Expuesto lo anterior, es necesario señalar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral nacional que derive de la acreditación de una infracción no es irrestricto ni arbitrario, sino que está condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particulares del infractor, las que le deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

Conforme con lo anterior, en la aplicación de la normativa sancionadora, la autoridad administrativa en el ejercicio de su potestad debe justificar de forma expresa los criterios seguidos en cada caso concreto.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

En este sentido, la autoridad administrativa goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción. No obstante, dado que el examen de la graduación de las sanciones depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, resulta indispensable que la autoridad motive de forma adecuada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción.

En todo caso, esa motivación debe justificar la adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.

Así, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral debe



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

considerar las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

En ese orden de ideas, cabe resaltar que la labor de individualización de la sanción se debe hacer ponderando las circunstancias concurrentes en el caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción.

En el caso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral al individualizar las sanciones y, consecuentemente, al imponer las multas que son recurridas, tomó en consideración los siguientes elementos:

- a) Preciso que las faltas en que había incurrido el apelante consistieron en **omisiones**, especificando en qué consistió cada una de ella.*
- b) Mencionó las **circunstancias de tiempo, modo y lugar** en que se concretizó la falta, indicando que las omisiones imputadas ocurrieron durante de la revisión del Informe de Ingresos y Egresos de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Aguascalientes.*
- c) Refirió que en la comisión de las faltas no existía elemento probatorio por el cual pudiese deducirse una intención específica del infractor para obtener el resultado de la comisión de la misma (elemento esencial constitutivo del dolo), por lo que, en todos los casos existía sólo una **“culpa”** en el obrar.*



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

*d) Por lo que hace a las **normas transgredidas**, así como los intereses o **valores jurídicos tutelados**, indicó, en todos los casos, que se trataba de **infracciones sustantivas**, que presentaron un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización y no únicamente su puesta en peligro.*

e) Aunado a lo anterior, advirtió que se trataba de infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistentes en cumplir con la obligación de comprobar los gastos de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines y a los principios de transparencia y certeza en el origen y destino de los recursos utilizados en la contienda electoral, por lo que se traduce en faltas de carácter sustantivas o de fondo.

f) En ese sentido, consideró que en todas las infracciones se trató de una singularidad en la falta, al haber cometido una sola irregularidad.

*Por lo que hace a la calificación de las faltas las calificó de **LEVE** (conclusión 9), **GRAVE ORDINARIAS** (conclusiones 3, 6, 8, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 15) y **ESPECIAL** (5).*

Ahora, previo a la determinación de la imposición de la sanción, la autoridad responsable también tomó en consideración:

- Que no existía reincidencia por parte del infractor;*
- La capacidad económica del infractor, valorando sólo la información que obtuvo del Sistema Visor INE/SAT, del cual se advierten ingresos por sueldos y salarios que obtuvo por un monto de \$784,933.00 (setecientos ochenta y cuatro mil novecientos treinta y tres pesos 00/100 M.N)*

*Así, una vez calificada la falta, las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, concluyó que, en atención a los **criterios de proporcionalidad y necesidad**, resultaba procedente determinar la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo previsto en el artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Por lo anterior, consideró que procedía sancionar al candidato independiente Francisco Gabriel Arellano Espinosa en los términos expuestos en el



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

considerando 28.12.1 y resolutivo décimo segundo de la resolución impugnada que, sumadas entre sí, da un total de \$1'853,005.43 (un millón ochocientos cincuenta y tres mil cinco pesos 43/100 M.N).

De lo hasta aquí expuesto, la Sala Superior concluye que la autoridad responsable aún y cuando fundó y motivó su determinación, respecto de las sanciones impuestas, atendiendo a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que valoró la gravedad de la infracción; la capacidad económica del infractor y que no había saldos pendientes por pagar; la reincidencia; las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se desarrolló, concluyendo que no existía dolo en su comisión, así como que no hubo un beneficio indebido, por lo que se refiere, específicamente en lo relativo a la motivación de la capacidad económica para cumplimentar las sanciones impuestas, se estima que la responsable no se apegó a lo establecido en la norma atinente.

El artículo 223 bis, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales, lo que en el caso concreto no aconteció, porque para llegar a concluir que la capacidad económica del candidato independiente era suficiente para hacerle frente a las sanciones que conforme a Derecho correspondieran, solamente se tomó en cuenta la información obtenida del Sistema Visor INE/SAT, del cual se advierten ingresos por sueldos y salarios que supuestamente obtuvo el apelante por un monto de \$784,933.00 (setecientos ochenta y cuatro mil novecientos treinta y tres pesos 00/100 M.N), sin especificarse por qué periodo y sin haberse allegado de elementos de prueba que le permitieran determinar, al momento de la comisión de las infracciones, la capacidad económica del infractor, como lo son los requerimientos a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

Así, la autoridad responsable dejó de orientar su resolución en los Lineamientos legales establecidos, para estar en condiciones de establecer la real capacidad económica del infractor, dado que sólo señaló haberse valido del informe en cuestión.

Con el razonamiento expuesto se dejó de lado que, para conocer la real capacidad económica del candidato independiente, el artículo 223 bis, del Reglamento de Fiscalización, establece el procedimiento para que la Unidad Técnica de Fiscalización se allegue de elementos suficientes para conocerla. Los razonamientos que preceden, como se adelantó, en concepto de esta Sala Superior, ponen en evidencia que la autoridad administrativa electoral



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

federal realizó una individualización de la sanción que no se apega a la normativa atinente.

Además, es de señalar que el Consejo General responsable, soslayó considerar que el sujeto infractor era un candidato independiente, el cual cumplió con los requisitos exigidos para poder participar en la elección para contender a la Gubernatura del Estado de Aguascalientes, lo cual imponía que justipreciara atendiendo a dicha calidad, la lesión o los daños que pudieron generarse con la comisión de las faltas que se tuvo por acreditadas.

Así las cosas, si bien las irregularidades que fueron imputadas al candidato independiente se tradujeron en infracciones que ocasionaron un daño directo y real a los principios de transparencia y certeza en el origen y destino de los recursos utilizados en la contienda electoral, es de resaltar que para la imposición de las sanciones a que se hizo acreedor, no debieron aplicarse los mismos criterios que se emplean a los partidos políticos, pues se pasó por alto que dicho ciudadano no era especialista en la materia, ni tampoco contaban con los recursos financieros y técnicos similares a los que cuentan los institutos políticos, los cuales periódicamente compiten en procesos electorales y, además, tienen órganos de autogobierno internos establecidos de forma permanente para el cumplimiento de sus fines

En efecto, un candidato independiente se inscribe bajo una figura de participación ciudadana, a fin de acceder a los cargos públicos ajena a los partidos políticos, en donde la ley prevé un régimen especial para que estén en condiciones de participar en los procesos electorales, según la elección de que se trate.

En esa vertiente, no podemos establecer que existe una similitud entre los partidos políticos y los candidatos independientes, ya la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que son categorías que se encuentran en una situación jurídica distinta, por lo que no puede exigirse que la legislación les atribuya un trato igual, como ocurrió en la especie.

Los párrafos primero y segundo del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen que los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los principios, programas e ideas que postulan, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En cambio, el régimen de los candidatos independientes encuentra su fundamento en la fracción II, del artículo 35, constitucional, donde se



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

reconoce el derecho de todo ciudadano para solicitar su registro como candidato independiente ante la autoridad electoral, siempre que cumpla con los requisitos, condiciones y términos establecidos en la legislación.

De esta manera, aunque que los candidatos registrados por un partido político y los candidatos independientes persiguen esencialmente la misma finalidad, que es contender en el Proceso Electoral a un cargo público, la principal diferencia específica entre ambos tipos de candidatos, es justamente que los independientes agotan su función y finalidad en un sólo Proceso Electoral y no están respaldados por la permanencia que tiene un partido; en cambio, el candidato postulado por un partido político se encuentra apoyado por cierta representatividad que tiene éste en la población, además de que el partido político, por su naturaleza permanente, tiene un compromiso por crear y mantener una organización que tiene las finalidades de mediación y comunicación democráticas que se han señalado.

Por consiguiente, se estima que no es jurídicamente válido homologar a los candidatos de los partidos políticos con los ciudadanos que pretenden contender individualmente en un Proceso Electoral específico.

Las diferencias específicas justifican el trato diferenciado para su registro, precisamente porque se refieren al elemento de la representatividad: las organizaciones aspirantes a ser partidos ni siquiera se presentan ante los electores con precandidatos para recabar las firmas necesarias para contar con respaldo ciudadano, sino que tienen otros mecanismos para demostrar su representatividad; en cambio, la presencia personal del candidato independiente es esencial para buscar el respaldo ciudadano desde que pretende su registro. Esto se debe a que el fundamento de la representatividad que pueda llegar a obtener un partido político, es su ideología partidista, mientras que el fundamento de la representatividad del candidato independiente, radica en sus características personales, su ideología individual.

Así, para el registro de un nuevo partido, lo importante no es difundir las cualidades de un individuo frente a los potenciales electores, sino más bien, ofrecerles una nueva opción ideológica y política, a la cual podrá adherirse la ciudadanía y cuando el partido político eventualmente postule un candidato, sus cualidades personales se verán respaldadas por la representatividad del propio partido.

En esa virtud, tratándose de candidatos independientes, la apreciación de los parámetros previstos en el párrafo 5, del artículo 458, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de precisamente individualizar una sanción por una falta cometida, debe ser más flexible, de forma proporcional y razonable a esa calidad, máxime si se toma en cuenta



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

que tratándose de las multas que se les imponen, los recursos económicos para sufragarlas emanan de su patrimonio personal, a diferencia de lo que acontece con los partidos políticos, los cuales solventan dichas sanciones con el propio financiamiento público que reciben.

Además, este órgano jurisdiccional también considera que el parámetro concerniente al 5, 15 y 30% no cobra aplicabilidad tratándose de candidatos independientes, por las razones expuestas, esto es, porque su capacidad económica debe ponderarse a la luz de directrices diferenciadas de los partidos políticos.

En el asunto que nos ocupa, tal ponderación no se hizo presente, ya que en la individualización de las sanciones que se impusieron al ciudadano Francisco Gabriel Arellano Espinosa, formalmente se hizo mención que, para sancionarlo, se tomaron en consideración sus particularidades de candidato independiente, pero materialmente se le aplicaron las reglas comunes que se utilizan en materia de individualización de sanciones tratándose de los partidos políticos.

De esta forma, la responsable impuso la sanción al candidato independiente en el caso particular, indebidamente fundada y motivada, porque al determinar la capacidad económica del infractor debió requerir información a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

*De esta manera, al resultar **fundado** el agravio expuesto en la demanda, procede revocar, en la materia de la impugnación la sentencia recurrida, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en pleno ejercicio de sus atribuciones, emita una nueva determinación, en la que valore todos los elementos de prueba, incluyendo la información que derive de los requerimientos a las autoridades financieras, bancarias y fiscales, y cualquier otro que se a útil para colegir la capacidad económica del candidato independiente Francisco Gabriel Arellano Espinosa para hacer frente a las sanciones impuestas, en el entendido de que también deberá tener en consideración las diferencias que guarda respecto de los partidos políticos.*

4. EFECTOS

*Atentos a las consideraciones expuestas, es que debe **revocarse** la resolución reclamada, para el efecto de que la autoridad responsable, tomando en cuenta las particularidades del sujeto infractor, de conformidad con las consideraciones que se ha hecho mención, realice una nueva individualización de la sanción, e imponga la sanción que en derecho proceda.*

[...]"



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

5. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional por la cual revocó la resolución impugnada relativa a la individualización de las sanciones esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
<p>Se revoca la resolución impugnada en la parte correspondiente a la individualización de las sanciones al candidato independiente Francisco Gabriel Arellano Espinosa</p>	<p>Tomando en consideración las diferencias que guarda la calidad de candidato independiente respecto de los partidos políticos, se individualicen las sanciones por las faltas cometidas de forma más flexible, proporcional y razonable; así como se valoren todos los elementos de prueba, incluyendo la información que derive de los requerimientos a las autoridades financieras, bancarias y fiscales, y cualquier otro que se a útil para determinar la capacidad económica del candidato independiente Francisco Gabriel Arellano Espinosa para hacer frente a las sanciones impuestas.</p>	<p>De lo razonado en el proyecto, se imponen sanciones más flexibles, proporcionales y razonables tomando en cuenta la calidad de candidato independiente frente a la de los partidos políticos.</p> <p>Por otro lado, de la valoración a los elementos de prueba de los que se allegó la autoridad, (Sistema de Administración Tributaria, Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Aguascalientes, e Informe de Capacidad Económica proporcionado por el propio Candidato Independiente) se verificó la capacidad económica real del otrora candidato independiente, por lo que se considera que la sanción económica a imponer no debe ser mayor al equivalente de 30% sobre el monto total de la capacidad económica determinada por la autoridad (\$775,108.000).</p>

6. Que la Sala Superior, al dejar intocadas en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-435/2016 las demás consideraciones que sustentan la Resolución INE/CG582/2016, este Consejo General únicamente se abocará al estudio y análisis del considerando 28.12.1, correspondiente al C. Francisco Gabriel Arellano Espinosa respecto al inciso j), relativo a la imposición de la sanción, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos valer en el considerando precedente, en cumplimiento a los determinado por la Sala Superior



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, materia del presente Acuerdo, en los siguientes términos:

21.12.1 C. Francisco Gabriel Arellano Espinosa.

(...)

j) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Por lo que hace a las conclusiones 3, 5, 6, 8, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye.

Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de cada falta analizada.

a) Conclusión 3

Ingreso no comprobado

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que por lo que hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al candidato independiente en comento consistió en presentar 5 pólizas que carecen de la totalidad de la documentación soporte con un monto total de \$250,000.00 el sujeto obligado violentó lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$250,000.00, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Campaña al cargo de Gobernador, presentado por el sujeto obligado correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Aguascalientes.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el candidato independiente conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como aquellas que fueron vulneradas, en la irregularidad materia del presente estudio, así como el oficio de errores y omisiones emitido por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe respectivo.
- El candidato independiente no es reincidente.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).
- Que no existió dolo en el actuar del candidato independiente.
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó singularidad en la conducta cometida por el candidato independiente.

b) Conclusión 5

Objeto no partidista

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que por lo que hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al candidato independiente en comento consistió en reportar gastos en los que no se vincula el objeto partidista, por lo que contravino lo dispuesto en los artículos 431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 127 del Reglamento de Fiscalización, en relación al artículo 394, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; por un importe de \$143,693.56, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Campaña al cargo de Gobernador, presentado por el sujeto obligado correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Aguascalientes.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el candidato independiente conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como aquellas que fueron vulneradas, en la irregularidad materia del presente estudio, así como el oficio de errores y omisiones emitido por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe respectivo.
- El candidato independiente no es reincidente.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$143,693.53 (ciento cuarenta y tres mil seiscientos noventa y tres pesos 53/100 M.N.).
- Que no existió dolo en el actuar del candidato independiente.
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó singularidad en la conducta cometida por el candidato independiente.

c) Conclusión 6 y 8

Egreso no comprobado

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que por lo que hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al candidato independiente en comento consistió en no comprobar egresos por \$143,693.53 (Ciento cuarenta y tres mil seiscientos noventa y tres pesos 53/100 M.N.), y \$11,343.61 (Once mil trescientos cuarenta y tres pesos 61/100 M.N.), respectivamente, el sujeto obligado vulneró el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Campaña al cargo de Gobernador, presentado por el sujeto obligado correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Aguascalientes.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el candidato independiente conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como aquellas que fueron vulneradas, en la irregularidad materia del presente estudio, así como el oficio de errores y omisiones emitido por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe respectivo.
- El candidato independiente no es reincidente.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- Que los montos involucrados en las conclusiones sancionatorias ascienden a \$143,693.53 (Ciento cuarenta y tres mil seiscientos noventa y tres pesos 53/100 M.N.), y \$11,343.61 (Once mil trescientos cuarenta y tres pesos 61/100 M.N.), respectivamente.
- Que no existió dolo en el actuar del candidato independiente.
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó singularidad en la conducta cometida por el candidato independiente.

d) Conclusión 7

Omisión de presentar aviso de contratación

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que por lo que hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al candidato independiente en comento consistió en omitir presentar el aviso de contratación de aquellos contratos celebrados durante el periodo de campaña, dentro de los tres días posteriores a su suscripción, por lo que se vulneró lo establecido en los artículos 431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 61, numeral 1, inciso f), fracción III; 62 de la Ley General de Partidos Políticos; 207, numerales 3 y 4; del Reglamento de Fiscalización, en relación con los Acuerdos INE/CG279/2016 e INE/CG418/2016, por un importe de \$52,896.00(Cincuenta y dos mil ochocientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.),incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Campaña al cargo de Gobernador, presentado por el sujeto obligado correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Aguascalientes.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el candidato independiente conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como aquellas que fueron vulneradas, en la



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

irregularidad materia del presente estudio, así como el oficio de errores y omisiones emitido por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe respectivo.

- El candidato independiente no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$52,896.00 (cincuenta y dos mil ochocientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.).
- Que no existió dolo en el actuar del candidato independiente.
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó singularidad en la conducta cometida por el candidato independiente.

e) Conclusión 9

Omisión de presentar agenda

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que por lo que hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al candidato independiente en comento consistió en omitir presentar la agenda de eventos políticos, el candidato independiente vulneró lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Campaña al cargo de Gobernador, presentado por el sujeto obligado correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Aguascalientes.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el candidato independiente conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como aquellas que fueron vulneradas, en la irregularidad materia del presente estudio, así como el oficio de errores y



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

omisiones emitido por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe respectivo.

- El candidato independiente no es reincidente.
- Que no existió dolo en el actuar del candidato independiente.
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó singularidad en la conducta cometida por el candidato independiente.

f) Conclusión 10 y 11

Egreso no reportado

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que por lo que hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al candidato independiente en comento consistió en omitir reportar la producción de 9 spots de TV, por un importe de \$270,000.00, así como omitir reportar la producción de 1 spot de radio y 1 spot de TV por un importe de \$76,000.00, el candidato independiente contravino lo dispuesto en los artículos 431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 127 del Reglamento de Fiscalización, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Campaña al cargo de Gobernador, presentado por el sujeto obligado correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Aguascalientes.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el candidato independiente conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como aquellas que fueron vulneradas, en la irregularidad materia del presente estudio, así como el oficio de errores y omisiones emitido por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe respectivo.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- El candidato independiente no es reincidente.
- Que los montos involucrados en las conclusiones sancionatorias ascienden a \$270,000.00 (Doscientos setenta mil pesos 00/MN) y \$76,000.00 (Setenta y seis mil pesos 00/M.N.), respectivamente.
- Que no existió dolo en el actuar del candidato independiente.
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó singularidad en la conducta cometida por el candidato independiente.

g) Conclusión 12

Cuentas por pagar

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que por lo que hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al candidato independiente en comento consistió en presentar saldos en cuentas por cobrar a la conclusión de la campaña, el candidato independiente vulneró lo dispuesto en el artículo 84, numeral 1, inciso c), con relación al 81 del Reglamento de Fiscalización; por un importe de \$31,948.95, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Campaña al cargo de Gobernador, presentado por el sujeto obligado correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Aguascalientes.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el candidato independiente conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como aquellas que fueron vulneradas, en la irregularidad materia del presente estudio, así como el oficio de errores y omisiones emitido por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe respectivo.
- El candidato independiente no es reincidente.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$31,948.95 (treinta y un mil novecientos cuarenta y ocho pesos 95/100 M.N.).
- Que no existió dolo en el actuar del candidato independiente.
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó singularidad en la conducta cometida por el candidato independiente.

h) Conclusión 13

Ingreso no reportado

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que por lo que hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al candidato independiente en comento consistió en omitir reportar el ingreso, contrario a lo establecido en los artículos 430, numeral 1, inciso a) de la LGIPE y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$-281,234.87, (doscientos ochenta y un mil doscientos treinta y cuatro pesos 87/100 M.N.), incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Campaña al cargo de Gobernador, presentado por el sujeto obligado correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Aguascalientes.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el candidato independiente conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como aquellas que fueron vulneradas, en la irregularidad materia del presente estudio, así como el oficio de errores y omisiones emitido por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe respectivo.
- El candidato independiente no es reincidente.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$281,234.87 (doscientos ochenta y un mil doscientos treinta y cuatro pesos 87/100 M.N.).
- Que no existió dolo en el actuar del candidato independiente.
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó singularidad en la conducta cometida por el candidato independiente.

i) Conclusión 14 y 15

Registro de operaciones extemporáneas

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que por lo que hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al candidato independiente en comento consistió en omitir realizar registros contables en tiempo real, por un importe de \$866,312.62 y \$731,548.00, el candidato independiente vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Campaña al cargo de Gobernador, presentado por el sujeto obligado correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Aguascalientes.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el candidato independiente conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como aquellas que fueron vulneradas, en la irregularidad materia del presente estudio, así como el oficio de errores y omisiones emitido por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe respectivo.
- El candidato independiente no es reincidente.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- Que los montos involucrados en las conclusiones sancionatorias ascienden a \$866,312.62 (ochocientos sesenta y seis mil trescientos doce pesos 62/100 M.N.) y \$731,548.00 (Setecientos treinta y un mil quinientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.)
- Que no existió dolo en el actuar del candidato independiente.
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó singularidad en la conducta cometida por el candidato independiente.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer por lo que hace a las conductas aquí señaladas debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares del caso.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. ¹

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Unidad de Medida y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el candidato independiente infractor se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

¹ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean cada una de las irregularidades, las cuales han quedado plasmadas en los párrafos precedentes, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad se evite y fomente el tipo de conductas ilegales o similares cometidas.

Cabe señalar que tomando en consideración las diferencias que guarda la calidad de candidato independiente respecto de los partidos políticos, se imponen sanciones más flexibles, proporcionales y razonables. Considerando lo anterior, los montos a imponer serían los siguientes:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	3	Ingreso comprobado no	\$250,000.00	80 %	200,000.00
b)	5	Objeto partidista no	\$143,693.56	80 %	114,954.84
c)	6	Egreso comprobado no	\$143,693.53	50%	71,846.76
	8		\$11,343.61	80%	9,074.88
d)	7	Omisión de presentar aviso de contratación	\$52,896.00	2 %	1,057.92
e)	9	Omisión de presentar agendas	N/A	20 UMAS por agenda	1,460.80
f)	10	Egresos reportados no	\$270,000.00	100 % del monto involucrado	270,000.00
	11		\$76,000.00	100 % del monto involucrado	76,000.00
g)	12	Cuentas por pagar	\$31,948.95	180 %	57,508.11
h)	13	Ingreso reportado no	\$281,234.87	100 %	281,234.84
i)	14	Operaciones extemporáneas	\$866,312.62	3 %	25,989.37
	15		\$731,548.00	10 %	73,154.80
Total:					\$1,182,282.32



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar que para la imposición de la sanción se debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Respecto de la capacidad económica del aspirante, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la capacidad económica es el conjunto de los bienes, derechos, cargas y obligaciones del sujeto obligado, susceptibles de estimarse pecuniariamente al momento de individualizar la sanción.

En este sentido, resulta aplicable lo dicho por el máximo órgano jurisdiccional electoral mediante la jurisprudencia 29/2009 "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTA FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO", que señala:

"(...) la autoridad administrativa electoral, al individualizar la sanción que debe imponer en la resolución de un procedimiento especial sancionador, está constreñida a atender, entre otros aspectos, la capacidad económica del sujeto responsable, de manera tal que la determinación de la sanción pecuniaria no resulte desproporcionada. Por tanto, a fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, la autoridad investigadora está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto."



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En consecuencia, esta autoridad electoral está facultada para recabar la información necesaria para comprobar la capacidad económica del sujeto infractor, y así, imponer una sanción que no resulte desproporcionada a las posibilidades económicas del candidato independiente.

En tal virtud, y con el fin de atender lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-435/2016 respecto a la capacidad económica del sujeto obligado, así como las condiciones necesarias para su subsistencia; la autoridad fiscalizadora realizó una serie de diligencias a las autoridades bancarias, así como al propio sujeto infractor, obteniendo los resultados que se detallan a continuación:

Comisión Nacional Bancaria y de Valores

Institución Bancaria	Cuentas abiertas y activas por el sujeto obligado	Saldo en la cuenta al mes de agosto de 2016	Saldo en la cuenta al mes de enero de 2017	Saldo en la cuenta al mes de febrero de 2017	Saldo en la cuenta al mes de agosto de 2017
BBVA Bancomer S.A.	1	N/A	N/A	\$0.0	NA
Banco Mercantil del Norte,S.A.	1	\$68.62	---	\$48.62	NA
Banco del Bajío S.A.	1	\$60.69	\$0.0	\$0.0	\$0.00
Banco Nacional de México	1	Cancelada mayo 2016	---	---	\$0.00

De lo anterior, el monto se desprende que el C. Francisco Gabriel Arellano Espinosa no tiene actualmente saldo en ninguna Institución Bancaria.

Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Aguascalientes

Informó que el C Francisco Gabriel Arellano Espinosa compró un inmueble en el año 2012.



Servicio de Administración Tributaria

Informó que no se localizó registro de Declaraciones Informativas Múltiples, y Comprobantes Fiscales Digitales emitidos a nombre del C. Francisco Gabriel Arellano Espinosa correspondientes a los ejercicios fiscales 2016 y 2017

Informe de capacidad económica

En el Informe de Capacidad Económica² del C. Francisco Gabriel Arellano Espinosa remitido mediante escrito recibido el dieciocho de enero de dos mil diecisiete, se advierten los saldos que a continuación se señalan:

Ingresos	Egresos	SALDO DE FLUJO DE EFECTIVO (INGRESOS-GASTOS) Saldo Positivo
\$1,431,108.00	656,000.00	\$775,108.000

De lo anterior, se advierte que se consideró el flujo de efectivo del sujeto obligado (variación de entrada y salida de efectivo en un periodo determinado), por lo que esta autoridad determinó que el monto con mayor proporcionalidad y objetividad para determinar la capacidad económica del otrora candidato independiente, es el resultado de los saldos finales informados por el otrora candidato independiente, concluyéndose que la capacidad económica del C. Francisco Gabriel Arellano Espinosa equivale a un monto de \$775,108.00 (setecientos setenta y cinco mil ciento ocho pesos 00/100 M.N.)

Lo anterior, toda vez que de la información obtenida a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; así como del Servicio de Administración Tributaria, se advierte que el otrora candidato independiente no cuenta con saldo en ninguna de las instituciones bancarias, así como tampoco fueron localizados Declaraciones Informativas Múltiples ni Comprobantes Fiscales Digitales a su nombre, razón por la cual se considera el monto señalado por el otrora candidato en su Informe de Capacidad Económica de enero del año en curso.

² Informe solicitado a otrora precandidato en el mes de enero de 2017.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Ahora bien, tal como lo señala la sentencia recaída al SG-RAP-37/2016, es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, que los gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un treinta por ciento son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que el ciudadano pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del treinta por ciento del valor del ingreso del sujeto obligado**, tal como lo interpretó el Alto Tribunal de Justicia del País, ello, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al accionante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica.

Visto lo anterior, toda vez que se cuenta con los elementos objetivos que le permitieron constatar la solvencia económica del sujeto infractor, y vigilando el derecho al mínimo vital con el que debe contar el mismo, se considera que la sanción económica que se le imponga al sujeto infractor no debe ser mayor al equivalente de 30% sobre el monto total de la capacidad económica determinada por la autoridad, que en la especie asciende a un total de \$775,108.00 (setecientos setenta y cinco mil ciento ocho pesos 00/100 M.N.)

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción a imponer al C. Francisco Gabriel Arellano Espinosa por lo que hace a las conductas observadas es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso d), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **3183** (tres mil ciento ochenta y tres) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

de **\$232,486.32** (doscientos treinta y dos mil cuatrocientos ochenta y seis pesos 32/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

7. Que las sanciones originalmente impuestas al C. Francisco Gabriel Arellano Espinosa, en la Resolución **INE/CG582/2016** consistieron en:

Sanciones en Resolución INE/CG582/2016				Modificación	Sanciones en Acatamiento a SUP-RAP-435/2016
Conclusión y tipo de conducta	Monto involucrado	Porcentaje de sanción	Monto anterior de la sanción		
3 Ingreso no comprobado	\$250,000.00	100%	\$250,000.00	Se realiza nuevamente la individualización de las sanciones, considerando que la sanción económica a imponer no debe ser mayor al equivalente de 30% sobre el monto total de la capacidad económica real del otrora candidato independiente, determinada por la autoridad (\$775,108.000).	Por lo que hace a las conclusiones 3, 5, 6, 8, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 , se impone al C. Francisco Gabriel Arellano Espinosa una multa equivalente a 3183 (tres mil ciento ochenta y tres) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$232,486.32 (doscientos treinta y dos mil cuatrocientos ochenta y seis pesos 32/100 M.N.)
5 Objeto no partidista	\$143,693.56	200%	\$287,387.06		
6 Egreso no comprobado	\$143,693.53	100%	\$143,693.53		
8 Egreso no comprobado	\$11,343.61		\$11,343.61		
7 Omisión de presentar aviso de contratación	\$52,896.00	2.50%	\$1,322.40		
9 Omisión de presentar agendas	N/A	20 UMAS por agenda	\$1,460.80		
10 Egresos no reportados	\$270,000.00	150 % del monto involucrado	\$405,000.00		
11 Egresos no reportados	\$76,000.00	150 % del monto involucrado	\$114,000.00		
12 Cuentas por pagar	\$31,948.95	200%	\$63,897.90		
13 Ingreso no reportado	\$281,234.87	150%	\$421,852.30		



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Sanciones en Resolución INE/CG582/2016				Modificación	Sanciones en Acatamiento a SUP-RAP-435/2016
14 Operaciones extemporáneas	\$866,312.62	5%	\$43,315.63		
15 Operaciones extemporáneas	\$731,548.00	15%	\$109,732.20		
Total \$1,853,005.43					

8. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se impone al **C. Francisco Gabriel Arellano Espinosa**, las sanciones siguientes:

DÉCIMO SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **28.12.1** de la presente Resolución, se impone al **candidato independiente Francisco Arellano Espinosa**, respecto de las conductas siguientes:

- a) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 3
- b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 5
- c) 2 faltas de carácter sustancia o de fondo: Conclusiones 6 y 8.
- d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 7
- e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 9
- f) 2 faltas de carácter sustancia o de fondo: Conclusiones 10 y 11.
- g) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 12
- h) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 13
- i) 2 faltas de carácter sustancia o de fondo: Conclusiones 14 y 15.

Se sanciona al **C. Francisco Gabriel Arellano Espinosa**, Candidato Independiente al cargo de Gobernador correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, asciende a una multa equivalente a **3183** (tres mil ciento ochenta y tres) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$232,486.32** (doscientos treinta y dos mil cuatrocientos ochenta y seis pesos 32/100 M.N.).



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En atención a los antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente de la Resolución **INE/CG582/2016**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil dieciséis, con relación a los Informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local ordinario 2015- 2016, en el estado de Aguascalientes, en los términos precisados en los Considerandos **6** y **8** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-435/2016**, remitiéndole para ello las constancias atinentes.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar personalmente al C. Francisco Gabriel Arellano Espinosa, a la brevedad posible, por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

CUARTO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de la sanción impuesta en el presente Acuerdo.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de octubre de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**